

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 14 de septiembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100158317 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100158317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito a esa dependencia los números celulares y extensiones móviles de Alejandro Barajas Aguilera, Miguel Solana Ramírez y José Esteban Ramos. Desconozco el nombre técnico de la extensión móvil, aclaro no quiero la extensión de su oficina."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Recursos Materiales, manifestó que atendiendo a los nombres expresamente señalados en su solicitud no se cuenta con registro alguno; no obstante, la información correspondiente al teléfono móvil particular de los CC. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera y José Esteban Ramos Rivera, está clasificada como confidencial, en virtud, de que se trata

de datos personales que se relacionan de manera directa con una persona física, haciéndola identificable, por lo que es necesario contar con el consentimiento expreso para su divulgación.

Por lo que hace a la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, puso a disposición del solicitante la Red Privada Virtual Móvil (MVPN), de las personas identificadas por el contribuyente.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Recursos Materiales.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales son clasificadas con confidenciales, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física, identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Recursos Materiales, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de teléfono móvil de las personas identificadas por el solicitante.

Motivación: en virtud, de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



b) Folio 0610100159417 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100159417, con la modalidad de entrega "Consulta Directa", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"últimas dos declaraciones 3 de 3 del licenciado (...)"

Derivado de ello, se formuló un requerimiento adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"RFC: (...) CURP: (...)".

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que la información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional, y que si lo que requiere el solicitante es obtener la información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, de algún servidor público, este Órgano Administrativo Descentralado no cuenta con la información correspondiente a la declaración patrimonial y la declaración de intereses, toda vez que corresponde a información que, de ser el caso presentan los servidores públicos, ante la Secretaría de la Función Pública, orientando al solicitante para que presente su requerimiento ante dicho sujeto obligado, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Asimismo, precisó que en caso de que el requerimiento se refiera a la información correspondiente a las declaraciones fiscales de impuestos y pagos, la misma está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, manifestó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que

acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, manifestó que en caso de que la información requerida sea porque el solicitante es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, le sugirió que, previa acreditación con identificación oficial, se apegue a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismas que establecen el procedimiento a seguir, a efecto de que se pueda proporcionar la documentación con la información indicada.

En virtud de lo anterior, señaló que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, sería aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: últimas dos declaraciones fiscales de impuestos y pagos, del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Folio 0610100162717 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 25 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100162717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Listado de personas morales objeto de Procedimientos Aduaneros en Materia Aduanera en el Estado de Querétaro, comprendido en el período de mayo a la fecha en que sea entregada la información, sin que se trate de información confidencial o reservada protegida por secreto fiscal, toda vez que únicamente se solicita el nombre de las personas morales, no así detalle de los expedientes administrativos, por lo que en nada se afectan las facultades de comprobación de esa autoridad, ni se vulnera el secreto fiscal en términos del 12° párrafo del art 69 del Código Fiscal de la Federación, que establece: La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos: I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes. II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código. III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados. IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal. V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código. VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracciones I y II, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; 69 del CFF, en relación con el artículo 2, fracción VII, de la LFDC; así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; 7, primer párrafo, fracción XXVIII, y último párrafo, del citado precepto, 19, último párrafo, numeral 9, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Aduana de Querétaro, manifestó que no se puede proporcionar el listado de persona morales o físicas objeto de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera (PAMA'S), en virtud de que los

expedientes derivados de dichos procedimientos, se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de encontrarse protegidos por el secreto fiscal.

Asimismo, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior, proporcionó la información relativa a los PAMAS realizados en el Estado de Querétaro, durante el período comprendido a partir del mes mayo de 2017 a la fecha del documento; e informó que el listado de personas morales objeto de PAMA, tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Así también, precisó que es derecho de los contribuyentes que sus datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, tengan el carácter de confidencial, y que dicha información solo pueda darse a conocer cuando exista consentimiento por parte del contribuyente y/o su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Aduana de Querétaro y por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Querétaro y por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Listado de personas morales objeto de PAMA'S.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo

Octavo, fracción I y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100164117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100164117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito de favor me puedan proporcionar información acerca del producto veterinario ZILPATEROL, (ZILMAX), para lo cual requiero los siguientes puntos: Que empresas comercializan este producto Es de fabricación nacional o importado Si es fabricación nacional, que empresas lo están produciendo Si es de importación quien esta realizando la importación y la cantidad de venta mensual de 2016 a la fecha Cuales son los registros ante SAGARPA existentes y el nombre comercial del producto y de las empresas que lo comercializan actualmente cual es el volumen de venta mensual de las empresas que lo comercializan, presentaciones, concentraciones y tipos de presentación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF, 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que la AGA sólo es competente para manifestarse respecto de "... Si es de importación quien esta realizando la importación (sic)...", y señaló que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior por un contribuyente en específico, como es el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial y se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señala que la información de los pedimentos de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; proporcionando los pasos para consultarla, y puso a disposición del solicitante discos compactos, previo pago de

derechos que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero a julio de 2016.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información acerca del producto veterinario ZILPATEROL, (ZILMAX), relativa a si es de importación y quien está realizando la importación.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100164917 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100164917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito su apoyo para localizar el domicilio fiscal de la empresa (...)"

Esta empresa nacional, cuenta con una sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Ya que esta no cuenta con la disponibilidad de darnos esta información por lo que limita el proseguir en una demanda. Contamos con el domicilio central, el cual radica en la Ciudad de México, pero no con el de la sede de Hermosillo.

En la plataforma Nacional de Transparencia me dieron este contacto para ver si podrían ayudarme, dado que se debió de dar de alta si esta empresa labora en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Quedo al pendiente de su respuesta.

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF, 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 13, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio fiscal del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100165417 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100165417, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio solicito los datos del patrón y en este caso atendiendo que es ante el SAT, en su caso el nombre de la empresa por la cual se hace el pago del impuesto sobre nómina del (...).

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

El (...), labora bajo el régimen de subcontratación en la empresa (...) ubicada en Chetumal, Estado de Quintana Roo."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF, 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones, 13, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a datos del patrón del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100165917 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100165917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La paz de mi DI-S, y un cordial saludo a ustedes. me dirijo a ustedes con la siguiente intención de conocer, ¿cuanto dinero reportan los siguientes contribuyentes, de dinero que les otorga el municipio de Matamoros? : 1.- (...) 2.- (...) 3.- (...) 4.- (...) 5.- (...) 6.- (...) 7.- (...) 8.- (...) 9.- (...) 10.- (...) 11.- (...) 12.- (...) 12.- (...) 13.- (...) 14.- (...) 15.- (...) 16.- (...) 17.- (...) 18.- (...) 19.- (...) 20.- (...) 21.- (...) 22.- (...) 23.- (...) 24.- (...) 25.- (...) ¿Cuanto dinero han reportado cada una de estas, y desde cuando? gracias. Dirigir escrito a nombre de (...) solicitante de la información, gracias y la paz de mi DI-S."

Derivado de ello, se realizó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"El periodo que me interesa saber, corresponden a los años, 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016, y 2017. Me gustaria proporcionarle el RFC , pero dicha informacion me fue negada junto con los contratos que el municipio tiene con los contribuyentes antes mencionados y en listados. El municipio de Matamoros me lo envio de esa manera. Me gustaria aportar mas datos para facilitar su busqueda, pero espero sean suficientes el nombre."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, se informó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y en caso de que la información requerida sea porque el solicitante es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, se le sugirió que, previa acreditación con identificación oficial, se apegue a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismas que establecen el procedimiento a seguir a efecto de que se pueda proporcionar la documentación con la información indicada. Así también, mencionó que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las declaraciones y pagos de los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100159117 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 21 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100159117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se señaló lo siguiente:

"Se adjuntan peticiones"

Asimismo, en un documento adjunto, se señaló lo siguiente:

"Respecto a la Dictaminadora de Devoluciones y Compensaciones ANA GUADALUPE VERA CHAVOYA:

- a) Si la clave de su puesto es la AF6077
- b) Si su fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria fue el 16 de abril de 2017.
- c) Si fue ingreso o reingreso el 16 abril de 2017
- d) Si fue reingreso en que dependencia y con que funciones estuvo contratada antes del 16 abril 2017
- e) Si se encuentra adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- f) Si ha estado adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara.
- g) Si está adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco 1.

- h) Si el domicilio de las dependencias señaladas anteriormente se ubica en Av. de la Américas 1221 Torre "A", Colonia Circunvalación Américas, Código Postal 44630 en Guadalajara, Jalisco.
- i) En que dependencias específicamente ha prestado sus servicios.
- j) En que dependencia y en que domicilio prestaba su servicios el día 2 de septiembre de 2016.
- k) Si el día 2 de septiembre de 2016 se presentó a su centro de trabajo o si desarrolló alguna comisión fuera de su oficina.
- l) La agenda específica del funcionario el día 02 de septiembre de 2016.
- m) Si las funciones que desarrolla corresponden a la del puesto asignado o desempeña un puesto diferente.
- n) Actividades específicas de su función
- o) Personal a su cargo y quien es su superior jerárquico inmediato.
- p) Qué se encontraba haciendo el día 2 de septiembre de 2016 en las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco 1.
- q) Prestó su servicio social o prácticas profesionales en el Servicio de Administración Tributaria y en que fechas y en que dependencia.
- r) Fue meritoria en el Servicio de Administración Tributaria, en qué periodo y en qué dependencia."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex" emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, manifestó que la persona identificada por el solicitante, realizó sus Prácticas Profesionales en el periodo comprendido del 26 de agosto al 30 de noviembre de 2016, en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco 1; precisó que, en el SAT, no se cuenta con la figura de meritorio, y puso a disposición del solicitante, las versiones públicas del "Formato Único de Movimientos de Personal" y "Curriculum Vitae".

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", informó que la persona identificada por el solicitante, en la fecha requerida, desempeñó las actividades encomendadas derivadas de sus prácticas profesionales y que a partir del 16 de abril de 2017, no cuenta con personal a su cargo y depende jerárquicamente de la C. Esther Gomez Sanchez, Auditora adscrita a dicha Unidad Administrativa.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Servicios al Personal, de la

Administración de Operación de Recursos y Servicios “7, 8, y 9”, adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de que se trata de datos personales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la la Subadministración de Servicios al Personal, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios “7, 8, y 9”, adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, CURP, Estado Civil, Nacionalidad, Edad, Domicilio (Calle, número interior y exterior, Colonia, código postal, Delegación, Municipio/estado), teléfono de casa, teléfono móvil, y fotografía.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

i) Folio 0610100159217 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 21 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100159217, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Respecto al Abogado Tributario (...):

- a) Si la clave de su puesto es la AF6004
- b) Si su fecha de ingreso al Servicio de Administración Tributaria fue el 01 de abril de 2012.
- c) Si se encuentra adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- d) Si ha estado adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara.
- e) Si esta adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco 1.
- f) Si el domicilio de las dependencias señaladas anteriormente se ubica en Av. de las Américas 1221 Torre "A", Colonia Circunvalación Américas, Código Postal 44630 en Guadalajara, Jalisco.
- g) En que dependencias específicamente ha prestado sus servicios.
- h) En que dependencia y en que domicilio prestaba su servicios el día 2 de septiembre de 2016.
- i) Si el día 2 de septiembre de 2016 se presentó a su centro de trabajo o si desarrolló alguna comisión fuera de su oficina.
- j) La agenda específica del funcionario el día 02 de septiembre de 2016.
- k) Si las funciones que desarrolla corresponden a la del puesto asignado o desempeña un puesto diferente.
- l) Actividades específicas de su función
- m) Personal a su cargo y quien es su superior jerárquico inmediato."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la AGAFF, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144, de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, puso a disposición del solicitante, la versión pública de los documentos intitulados "Formato Único de Movimientos de Personal" y "Currículum Vitae", esto en virtud de que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en razón de la capacidad de los archivos.

Por otra parte, se informó que la persona identificada por el solicitante, con fecha 2 de septiembre de 2016, se encontraba adscrito a la ahora Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1" y se adjuntó descriptivo de puesto AF6004 "Abogado Tributario", adicionalmente la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", y manifestó que la persona identificada por el solicitante en la fecha requerida, desempeñó las funciones que les fueron conferidas mediante el RISAT e informó que el servidor público señalado, no cuenta con personal a su cargo y depende jerárquicamente de la C. Mireya Vazquez Romero, Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "2".

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Servicios al Personal, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios “7, 8, y 9”, adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de que se trata de datos personales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Servicios al Personal, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios “7, 8, y 9”, adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, CURP, Estado Civil, Nacionalidad, Edad, Domicilio (Calle, número interior y exterior, Colonia, código postal, Delegación, Municipio/estado), Teléfono, Banco y Número de cuenta, Lugar y fecha de nacimiento, Fotografía.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

j) Folio 0610100163517 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 25 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100163517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Que exhiba el registro de visitas de personas que ingresaron a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1" el día 02 de septiembre de 2016, de las 9:00 horas a las 15:00 horas"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118, 119, 130, 133, 135, 136 y 140 de LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Capítulo V de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como los Criterios 28/10 "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico" y 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitidos por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, puso disposición del solicitante la versión pública del documento denominado control de visitas del inmueble en el que se ubica la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", en virtud que contiene datos personales clasificados como confidenciales, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Servicios al Personal, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7, 8, y 9", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud que contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Servicios al Personal, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7, 8, y 9", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Nombre y firma del visitante.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

k) Folio 0610100163117 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 25 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100163117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Que exhiba los vídeos de las cámaras de vigilancia ubicadas en los dos ingresos del edificio ubicado en Avenida Américas número 1221, Torre "A", colonia Circunvalación Américas, Código Postal 44630, Guadalajara, Jalisco, que se conocen e identifican por las puertas de la Avenida Américas y la de la calle Filadelfia, del día 02 de septiembre de 2016, en el horario comprendido entre las 10:00 horas y las 15:00 horas."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 136, 141, fracción II, 143, y 144 de la LFTAIP; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y los Criterios 14/17 "Inexistencia" y 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de

las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitidos por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se conoció que no cuenta con el video correspondiente al día 2 de septiembre de 2016, del inmueble del SAT en Guadalajara, Jalisco, ya que a partir de que se genera el video, únicamente se almacena por 90 días, es decir, después del periodo establecido, no es posible recuperar video grabaciones, toda vez que el sistema sobre escribe la información de manera automática.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: video del 2 de septiembre de 2016, en el inmueble del SAT en Guadalajara, Jalisco.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en virtud de que a partir de que se genera la información, el video se almacena únicamente por 90 días.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

I) Folio 0610100163217 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 25 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100163217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Que exhiba los videos de las cámaras del edificio ubicado en Avenida Américas número 1221, Torre "A", colonia Circunvalación Américas, Código Postal 44630, Guadalajara, Jalisco, correspondientes al ingreso de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco 1, del día 02 de septiembre de 2016, en el horario comprendido entre las 10:00 horas y las 15:00 horas"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 130, 135, 136, 141 fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y los Criterios 14/17 "Inexistencia" y 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitidos por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se conoció que no cuenta con el video correspondiente al día 2 de septiembre de 2016, del inmueble del SAT en Guadalajara, Jalisco, ya que a partir de que se genera el video, únicamente se almacena por 90 días, es decir, después del periodo establecido, no es posible recuperar video grabaciones, toda vez que el sistema sobre escribe la información de manera automática.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente,

sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: video del 2 de septiembre de 2016, en el SAT en Guadalajara, Jalisco.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en virtud de que a partir de que se genera la información, el video se almacena únicamente por 90 días.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

m) Folio 0610100163317 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 25 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100163317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1 Que exhiba los videos de ingreso al área de Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1" del día 02 de septiembre de 2016, en el horario comprendido entre las 12:00 horas y las 13:30 horas."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 136, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y los Criterios 14/17 "Inexistencia" y 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitidos por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se conoció que no cuenta con el video correspondiente al día 2 de septiembre de 2016, del inmueble del SAT

en Guadalajara, Jalisco, ya que a partir de que se genera el video, únicamente se almacena por 90 días, es decir, después del periodo establecido, no es posible recuperar video grabaciones, toda vez que el sistema sobre escribe la información de manera automática.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: video del 2 de septiembre de 2016, en el inmueble del SAT en Guadalajara, Jalisco.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en virtud de que a partir de que se genera la información, el video se almacena únicamente por 90 días.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

n) Folio 0610100164417 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 28 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100164417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO SER INFORMADO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD HAYA RECAUDADO (Y ENTERADO AL SAT) EN EL ESTADO DE TABASCO COMO CONSECUENCIA DE LA FACTURACIÓN Y COBRO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (EN TODAS SUS MODALIDADES) EN EL ESTADO DE TABASCO DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, Y SEPTIEMBRE, DE EJERCICIOS FISCALES 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y HASTA EL MES DE JULIO DEL 2017. DICHO DE OTRA FORMA, SOLICITO SER INFORMADO DE LAS CANTIDADES DE I.V.A. QUE SE RECAUDARON EN EL ESTADO DE TABASCO, DURANTE LOS MESES DE LOS EJERCICIOS FISCALES ANTES INDICADOS, PROVENIENTES DE LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PROVEE EL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Planeación (AGP) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, 38, fracción VIII, en relación con el artículo 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, manifestó que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información requerida, ya que no es posible distinguir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por tipo de servicio o actividad, pues lo que se registra en sus sistemas es un monto global del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, precisó, que la información disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que SAT debe proporcionar, adicionalmente, orientó al contribuyente para dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:



Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Información relativa a ingresos públicos provenientes del IVA, que la Comisión Federal de Electricidad haya recaudado (y enterado al SAT) en el estado de Tabasco, como consecuencia de la facturación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica (en todas sus modalidades) en el estado de Tabasco durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre, de los ejercicios fiscales 2007 a 2016, y hasta el mes de julio de 2017.

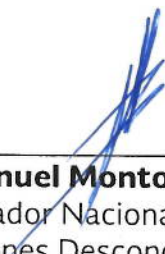
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, se conoció que no se cuenta con la información requerida, ya que no es posible distinguir el Impuesto al Valor Agregado por tipo de servicio o actividad, pues lo que se registra en nuestros sistemas es un monto global del Impuesto al Valor Agregado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.


Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que, a partir del cierre del acta del 07 de septiembre de 2017, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con número de folio, 0610100156717, toda vez que el área competente está realizando la búsqueda exhaustiva de la información, para atender lo solicitado por el ciudadano.


No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT